

Crónica de Jurisprudencia Iberoamericana

Harold Bertot Triana¹

Universidad Rey Juan Carlos

Índice

1. Introducción.

2. *Conflicto armado interno, violencia sexual contra mujeres, periodistas y defensoras de derechos humanos*. Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431.

3. *Derechos humanos, empresas privadas y comunidad indígena*. Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432.

4. *Desaparición forzada en el sistema interamericano de derechos humanos*. Corte IDH. Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2021. Serie C No. 434.

¹ Alumno del Doctorado del Programa de Doctorado de Ciencias Sociales y Jurídicas (Línea Derecho de la Escuela Internacional de Doctorado de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid).

1. Introducción.

En el último año la labor de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sido intensa, con pronunciamientos que abordan temas medulares de la vida del continente americano. La publicación de tres opiniones consultivas, desde noviembre de 2020 hasta la fecha, es indicativo de esta realidad: la primera, de 9 de noviembre de 2020, se refiere a “la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos”²; la segunda sobre los “derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género”³; y la tercera sobre “la figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”⁴.

En el primer caso, con el voto disidente del Juez E. Raúl Zaffaroni y el “voto individual a favor y parcialmente disidente” del Juez L. Patricio Pazmiño Freire, la Corte IDH estableció las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos para el caso de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que denuncie la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)⁵;

² Corte IDH. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.1), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26.

³ Corte IDH. Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belem do Pará, de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021. Serie A No. 27.

⁴ Corte IDH. La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana). Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A No. 28.

⁵ En este caso: “(1) las obligaciones convencionales permanecen incólumes durante el período de transición hacia la denuncia efectiva; (2) la denuncia efectiva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no surte efectos retroactivos; (3) la vigencia de las obligaciones que surgen de la ratificación de otros tratados interamericanos de derechos humanos se mantiene activa; (4) la denuncia

también las obligaciones internacionales de derechos humanos de un Estado miembro de la OEA que denuncia la Carta de esta organización⁶. En este sentido estableció que la “noción de garantía colectiva subyacente a todo el sistema interamericano implica un deber de los Estados de actuar conjuntamente y cooperar para proteger los derechos y libertades que se han comprometido internacionalmente a garantizar a través de su pertenencia a la organización regional”⁷. En igual sentido consideró la subsistencia de obligaciones internacionales de derechos humanos para un Estado que ya no forme parte

efectiva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no anula la eficacia interna de los criterios derivados de la norma convencional interpretada como parámetro preventivo de violaciones a los derechos humanos; (5) las obligaciones asociadas al umbral de protección mínimo a través de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre perduran bajo la supervisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y (6) las normas consuetudinarias, las derivadas de principios generales de derecho y las pertenecientes al *ius cogens* continúan obligando al Estado en virtud del derecho internacional general”. Corte IDH. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos...*Ob.cit.*, párr. 175 2).

⁶ Estas obligaciones son: “(1) las obligaciones de derechos humanos derivadas de la Carta de la Organización de los Estados Americanos permanecen incólumes durante el período de transición hacia la denuncia efectiva; (2) la denuncia efectiva de la Carta de la Organización de los Estados Americanos no surte efectos retroactivos; (3) el deber de cumplir con las obligaciones derivadas de las decisiones de los órganos de protección de derechos humanos del sistema interamericano se mantiene hasta su cumplimiento total; (4) el deber de cumplir con los tratados interamericanos de derechos humanos ratificados y no denunciados conforme a sus propios procedimientos permanece vigente; (5) las normas consuetudinarias, las derivadas de principios generales de derecho y las pertenecientes al *ius cogens* continúan obligando al Estado en virtud del derecho internacional general, así como subsiste el deber de cumplir con las obligaciones que se derivan de la Carta de las Naciones Unidas”. Corte IDH. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos...*Ob.cit.*, párr. 175 3).

⁷ Ello suponía: “(1) exteriorizar de forma oportuna sus observaciones u objeciones ante cualquier denuncia de la Convención Americana y/o de la Carta de la Organización de los Estados Americanos que no resista un escrutinio a la luz del principio democrático y afecte el interés público interamericano; (2) asegurar que el Estado denunciante no se considere desligado de la Organización de los Estados Americanos hasta tanto no haya dado cumplimiento a las obligaciones de derechos humanos adquiridas a través de los diversos mecanismos de protección en el marco de sus respectivas competencias y, en particular, aquellas que se relacionan con el cumplimiento de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derecho Humanos hasta la conclusión del procedimiento; (3) cooperar para lograr la investigación y juzgamiento de las graves violaciones de derechos humanos y así erradicar la impunidad; (4) otorgar protección internacional, de conformidad con los compromisos internacionales derivados del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y del derecho de los refugiados, admitiendo al territorio a potenciales solicitante de asilo, garantizando el derecho a buscar y recibir asilo y el respeto del principio de no devolución, entre otros derechos, hasta lograr una solución duradera; y (5) realizar los esfuerzos diplomáticos bilaterales y multilaterales, así como ejercer sus buenos oficios de forma pacífica, para que aquellos Estados que hayan efectivizado su retiro de la Organización de los Estados Americanos vuelvan a incorporarse al sistema regional”. Corte IDH. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos...*Ob.cit.*, párr. 175 4).

o sea miembro, respectivamente de la Convención Americana y de la Carta de la OEA⁸. Finalmente consideró que “en el ejercicio del deber de garantía específica, puede contribuir de forma pacífica y desde una perspectiva de derechos humanos a la solución de controversias en el marco de los propósitos esenciales de la Organización de los Estados Americanos, que son lograr un orden de paz y de justicia en los Estados americanos, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia, con respeto al principio de no intervención”⁹.

En la segunda opinión consultiva, la Corte IDH entendió como derechos humanos tutelados en el sistema interamericano el derecho a la libertad sindical, la negociación colectiva y la huelga. De ello se derivaba “la obligación de los Estados de adoptar mecanismos para su garantía, incluyendo el acceso a un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de dichos derechos, la prevención, investigación y sanción de los responsables de violaciones a derechos sindicales, y de adoptar medidas específicas para su plena vigencia”¹⁰. Al determinar la relación de interdependencia e indivisibilidad de estos derechos, se estableció que “(e)l respeto y garantía de esos derechos resulta fundamental para la defensa de los derechos laborales y las condiciones justas, equitativas y satisfactorias en el trabajo”¹¹. Estos derechos también, al relacionarse con los derechos de reunión y libertad de expresión, comportan una realidad esencial “para que los trabajadores y las trabajadoras, y sus representantes, se organicen y expresen las reivindicaciones específicas acerca de sus condiciones laborales, y puedan participar en cuestiones de interés público con una voz colectiva, por lo que los Estados tienen el deber de respetar y garantizar estos derechos”¹². En otros aspectos, la Corte IDH enfatizó en el “piso mínimo de protección de los derechos

⁸ En este caso la obligación de “respetar el núcleo esencial de derechos humanos representado en las normas consuetudinarias, las derivadas de principios generales de derecho internacional y las pertenecientes al *ius cogens*, como fuentes autónomas del derecho internacional general que protegen de forma universal la dignidad humana, así como las obligaciones que se derivan de la Carta de las Naciones Unidas”. Corte IDH. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos...*Ob.cit.*, párr. 175 5).

⁹ Corte IDH. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos...*Ob.cit.*, párr. 175 6).

¹⁰ Corte IDH. Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género...*Ob.cit.*, párr. 213, 2).

¹¹ *Ibíd.*, párr. 213, 3).

¹² *Ibíd.*, párr. 213,4)

de los trabajadores y las trabajadoras, por lo cual no pueden renunciar «*in peius*» a sus derechos laborales reconocidos en la legislación laboral por medio de la negociación colectiva”¹³; así como el deber de los Estados de “garantizar el derecho de las mujeres, en igualdad de circunstancias, a no ser objeto de actos de discriminación, y a participar de todas las asociaciones que se ocupen de la vida pública y política, incluyendo los sindicatos y las organizaciones de trabajadores y trabajadoras.”¹⁴ En esta línea desarrolló la posición de que “(l)a autonomía sindical no ampara medidas que limiten el ejercicio de los derechos sindicales de las mujeres dentro de los sindicatos, y por el contrario obliga a los Estados a adoptar medidas positivas que permitan a las mujeres gozar de una igualdad formal y material en el espacio laboral y sindical, en particular aquellas que combatan los factores estructurales que subyacen a la persistencia de estereotipos y roles de género, y que no permiten a las mujeres el pleno goce de sus derechos sindicales”¹⁵. Y finalmente estableció la obligación de los Estados en “adecuar sus legislaciones y sus prácticas a las nuevas condiciones del mercado laboral, cualesquiera que sean los avances tecnológicos que producen dichos cambios, y en consideración a las obligaciones de protección de los derechos de los trabajadores y trabajadoras que impone el derecho internacional de los derechos humanos, y para ello deben fomentar la participación efectiva de representantes de los trabajadores y trabajadoras, y los empleadores y empleadoras, en el diseño de la política y legislación de empleo”¹⁶.

La tercera opinión consultiva trató sobre una de los aspectos más candentes y problemáticos en la historia constitucional del continente americano, como es la “figura de la reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales”, aunque en este caso se abordó en el “contexto del sistema interamericano de derechos humanos”. Con los votos disidentes de los jueces Patricio Pazmiño Freire y Eugenio Raúl Zaffaroni, la Corte IDH opinó: 1) “La reelección presidencial indefinida no constituye un derecho autónomo protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni por el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos”; 2) “La prohibición de

¹³ *Ibíd.*, párr. 213, 5)

¹⁴ En este sentido se explicó que: “Esto implica no establecer ningún tipo de trato injustificadamente diferenciado entre personas por su mera condición de mujer, y la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real en el ejercicio de los derechos sindicales”. Corte IDH. Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género...*Ob.cit.*, párr. 213, 6).

¹⁵ *Ibíd.*, párr. 213, 7)

¹⁶ *Ibíd.*, párr. 213, 8).

la reelección indefinida es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Carta Democrática Interamericana”; 3) “La habilitación de la reelección presidencial indefinida es contraria a los principios de una democracia representativa y, por ende, a las obligaciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.”

Esta opinión estuvo precedida de varios pronunciamientos de tribunales nacionales que despertaron críticas innumerables de una parte de academia y de sectores políticos en el continente. En esa panoplia de sentencias problemáticas cabe mencionar a la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica mediante la Resolución N° 02771-2003, de 4 de Abril del 2003¹⁷; la Sentencia de Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, con resolución de fecha 22 de abril de 2015¹⁸; la Sentencia No.504 de 2009 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua¹⁹; y la Sentencia 0084/2017 de 28 de noviembre de 2017 del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia²⁰.

Esta última, que inaplicó disposiciones de la Constitución respecto a la imposibilidad de reelegirse más de una vez de forma continua –entre otros argumentos, sobre la base de una contradicción entre una “norma principio” y una “norma regla”–, permitió presentarse al presidente Evo Morales a la campaña por la reelección. Ya sabemos que esta decisión había sido precedida de un referéndum en 2016 que rechazó modificar la Constitución para tales fines. Después de la decisión del tribunal constitucional se produjeron unas elecciones tormentosas con acusaciones de fraude, que desembocó en un *golpe de Estado* que desplazó a Evo Morales del poder. Precisamente las *veleidades* del máximo órgano de control constitucional boliviano, fácilmente verificable antes, durante y después del golpe, hacen que encontremos grandes incoherencias en sus pronunciamientos: durante los acontecimientos violentos que llevaron a la renuncia del Presidente Morales, el tribunal mediante un comunicado – fue sólo eso, un comunicado–, de fecha 12 de noviembre, avaló la *sucesión* de Jeanine Áñez Chávez como Presidenta, tras la renuncia de Evo Morales, sin el cumplimiento de

¹⁷ Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución N° 02771-2003, de 4 de Abril del 2003, punto VI y XII.

¹⁸ Resolución de fecha 22 de abril de 2015 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras.

¹⁹ Sentencia No.504 de 2009 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

²⁰ Sentencia 0084/2017 de 28 de noviembre de 2017 del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

los procedimientos constitucionales para ello (la renuncia sólo fue aceptada luego de Áñez asumir como Presidenta²¹); y recientemente, la Sentencia Constitucional 0052/2021 de 29 de septiembre de 2021 del mismo tribunal, que el oficialismo del MAS (Movimiento al Socialismo) en el poder asume como un triunfo, pues con motivo de la solución de un recurso directo de nulidad²², al analizar “para el caso particular de la cesación por causal de renuncia” (se refería a la figura del Presidente y Vicepresidente del Estado), seguido de un procedimiento ante el Órgano Legislativo en la “que su admisión o rechazo se delibera y decide por la Asamblea Legislativa”, fue meridianamente claro al expresar:

“Dicho de otra forma, y como fue precisado por la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional Plurinacional, la cesación de mandato de una autoridad electa por causal de renuncia, sólo puede ser válida en tanto y en cuanto cumpla con las formalidades fijadas en la Constitución, las leyes y sus

²¹ En ese comunicado, tras la renuncia del Presidente y Vicepresidente de la República, de la Presidenta del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, el tribunal entendió que se imponía garantizar el “principio de continuidad”, según el cual el Órgano Ejecutivo en forma integral no puede verse suspendido. Se auxilió de una Declaración Constitucional del propio órgano aprobada respecto a la anterior Constitución de Bolivia, como precedente judicial, en la que establecía que “frente a una sucesión presidencial, la renuncia del Jefe de Estado, originada en la vacancia de la Presidencia de la República, ocasionada por la renuncia y no a un acto de proclamación, no requiriéndose de Ley ni de Resolución Congresal para que el Presidente asuma la Presidencia de la República; sino que (...) el Vicepresidente asume ipso facto la Presidencia de la República..” Este sentido y alcance lo extrapola para la asunción “ipso facto” de las autoridades que señala el artículo 169.I. de la Constitución. ¿Quiénes eran estas autoridades, si no es el Vicepresidente, y cuándo entran a operar? Según el artículo 169.I: “En caso de impedimento o ausencia definitiva de la Presidenta o del Presidente del Estado, será reemplazada o reemplazado en el cargo por la Vicepresidenta o el Vicepresidente y, a falta de ésta o éste, por la Presidenta o el Presidente del Senado, y a falta de ésta o éste por la Presidente o el Presidente de la Cámara de Diputados. En este último caso, se convocarán nuevas elecciones en el plazo máximo de noventa días.”

El Tribunal consideró que el hecho que originó la salida de Evo de Bolivia era una “ausencia o impedimento definitivo” y, por tanto, no debía seguirse el procedimiento de renuncia. Esto es importante, porque el artículo 170 de la Constitución reconoce como formas de cesar un mandato en el cargo de Presidente, además de la “ausencia o impedimento definitivo”, la “renuncia presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional”. En este último caso, es la Asamblea la que tiene entre sus funciones, según el artículo 161 “admitir o negar la renuncia de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.”

De este modo, el tribunal constitucional avaló la juramentación de Jeanine Áñez Chávez como Presidenta de la República, quien previamente, como vicepresidenta segunda del Senado, había sido elegida Presidenta de este órgano sin el quorum requerido.

²² “Recurso directo de nulidad interpuesto por Margarita del Carmen Fernández Claure, Presidenta en ejercicio de la Cámara de Diputados contra Simón Sergio Choque Siñani Presidente de la Cámara de Diputados y Susana Rivero Guzmán ex diputada, todos del Estado Plurinacional de Bolivia; demandando la nulidad del Comunicado S.G.0010/2019-2020 de 13 de noviembre de 2019 y de la Resolución Camaral 062/2019-2020 de 14 de igual mes y año, que modifica a su homóloga 001/2019-2020 de 10 de enero de 2019, «así como de todos los actos y sus consecuencias (...) desde el 12 de noviembre de 2019 en adelante»” Sentencia Constitucional 0052/2021 de 29 de septiembre de 2021, Tribunal Constitucional Plurinacional. Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

reglamentos específicos; las mismas que a su vez, avalan que se trata de un acto personal y voluntario de la autoridad dimitente, libre y exento de presiones, y que su aceptación o rechazo por la instancia competente para considerar la renuncia, asegura la continuidad y eficacia de las funciones públicas, como principio esencial del sentido de la organización del poder público.”²³

No era un asunto fácil para la Corte IDH, a primera vista, para fijar criterios. Las posiciones en este asunto suelen estar divididas, no son pocas las aproximaciones doctrinales en un sentido (continuismo presidencial) u otro (fijar límites a la reelección indefinida). Un punto interesante en el proceso que llevó a la opinión consultiva de la Corte IDH lo fue la idea de una posición en los tribunales mencionados sobre la defensa a un “derecho humano a la reelección”. Precisamente la primera pregunta del Estado de Colombia era si “¿Es la reelección presidencial indefinida un derecho humano protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos?” En el escrito de *amicus curiae* que este servidor presentó ante la Corte IDH, y en la comparecencia en la audiencia pública virtual celebrada durante el procedimiento, pude manifestar que en las decisiones de los tribunales mencionados anteriormente no había podido “encontrar una formulación expresa a un «derecho humano a la reelección», sino más bien expresiones que colocan a la figura de la reelección en los marcos del «derecho a elegir y ser elegido».”²⁴ La Corte IDH pudo advertir, en este sentido, que “no existe a nivel regional una práctica estatal suficiente relativa al alegado derecho humano a la reelección presidencial indefinida. En este sentido, tampoco existe evidencia de que se considera dicha práctica como derecho.”²⁵

La Opinión de la Corte IDH es un paso importante para evitar el *continuismo*, pero el continente americano es un escenario fértil todavía para la proliferación de regímenes autoritarios que buscan perpetuarse en el poder por varias vías. Meses después de publicada la opinión consultiva, la recién constituida Sala Constitucional de

²³ *Ibíd.*

²⁴ *Escrito de Amicus Curiae ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos presentado por Harold Bertot Triana relativo a la figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del sistema interamericano de derechos humanos*, Madrid, España, julio de 2020, párr.8. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/oc28/51_bertottria.pdf

²⁵ Corte IDH. La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos... *Ob.cit.*, párr.99.

la Corte Suprema de Justicia de El Salvador –tras un polémico proceso de destitución de los anteriores magistrados-²⁶, en su Sentencia I-2021 (“Pérdida de derechos de ciudadanía”) de 3 de septiembre de 2021, interpretó el artículo 152, apartado 1) de la Constitución de El Salvador, en el sentido de permitir la reelección presidencial inmediata. La Sala conocería del asunto por medio de un proceso de pérdida de los derechos de ciudadanía, iniciado para que se declarara la pérdida de estos derechos contra otra persona en virtud del artículo 75 ordinal 4º la Constitución de la República de El Salvador (“Art. 75.- Pierden los derechos de ciudadano: 4º.- Los que suscriban actas, proclamas o adhesiones para promover o apoyar la reelección o la continuación del Presidente de la República, o empleen medios directos encaminados a ese fin”).

El artículo 152 constitucional salvadoreño establece: “Art. 152.- No podrán ser candidatos a Presidente de la República: 1º.- El que haya desempeñado la Presidencia de la República por más de seis meses, consecutivos o no, durante el período inmediato anterior, o dentro de los últimos seis meses anteriores al inicio del período presidencial”. Ya la Sala en su sentencia 163-2013 (“Inconstitucionalidad”) de 2014, había interpretado este artículo en el sentido siguiente:

“El art. 152 ord. 1º Cn. prohíbe la candidatura a Presidente de la República de: «El que haya desempeñado la Presidencia de la República por más de seis meses, consecutivos o no, durante el período inmediato anterior, o dentro de los últimos seis meses anteriores al inicio del período presidencial». La expresión con que inicia este ordinal comprende tanto a quienes hayan sustituido al Presidente electo como al titular del cargo, de modo que esta disposición forma parte del conjunto de preceptos encaminados a garantizar el principio de alternancia o alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia. Esta finalidad comparten, asimismo, los arts. 75 ord. 4º (que sanciona a quienes promuevan la reelección presidencial continua); 88 (que afirma que dicho principio «es indispensable para el mantenimiento de la forma de gobierno y sistema político» y que su violación «obliga a la insurrección»); 131 ord. 16º

²⁶Vid., INDACOCHEA, Úrsula; RUBIO PADILLA, Sonia, “Noche oscura para la independencia judicial en El Salvador”, *Agenda Estado de Derecho*, 19 de mayo de 2021. <https://agendaestadodederecho.com/independencia-judicial-en-el-salvador/>; LÓPEZ, Óliver, “Destitución de jueces constitucionales. Crónica de una muerte anunciada del Estado de Derecho en El Salvador”, *Agenda Estado de Derecho*, 14 de mayo de 2021. <https://agendaestadodederecho.com/destitucion-de-jueces-constitucionales-el-salvador>

(que ordena a la Asamblea Legislativa «desconocer» al Presidente de la República que continúe en el cargo a pesar de la terminación de su período); 154 (que fija la duración del período presidencial en 5 años y «ni un día más»); y 248 Cn. (que prohíbe la reforma constitucional en este tema).”

Sin embargo, la nueva Sala entendió la necesidad de un “cambio de precedente”, en tanto “estamos en presencia de un pronunciamiento cuyo fundamento normativo ha sido erróneamente interpretado, tal parece que los miembros que conformaban la Sala de lo Constitucional al momento en el que pronunció la sentencia 25-VI-2014, Inconstitucionalidad 163-2013, realizaron una interpretación que pasó por alto el hecho que la disposición que en ese momento fue objeto de interpretación y que ahora lo es nuevamente, hacía referencia a una prohibición dirigida a candidatos y no al Presidente. De ahí deviene el gran error interpretativo que deja como resultado una interpretación aislada de la voluntad del Constituyente.” Y en este punto abunda:

“Y es que si la Constitución hubiese establecido «no podrá ser Presidente de la República (...)», la interpretación realizada en esa resolución indicaría un adecuado contenido, porque en ese caso la prohibición se hubiese entendido en el sentido que el período inmediato anterior era aquel período previo al período presidencial por el cual se compite. Sin embargo, en este caso el Constituyente ha sido claro al dirigir esa prohibición al candidato, implicando así que el período inmediato anterior al que se refiere es precisamente el período previo al que se es candidato; tal como se ha indicado anteriormente.”

En este sentido, la Sala concluyó que “el «período inmediato anterior» se entenderá que hace referencia al período presidencial previo al que se pretende ser candidato a la Presidencia.” Más adelante sostiene entonces del artículo 152, apartado 1, que “la interpretación y la lectura que deberá darse al mandato sobre dicha disposición es que las prohibiciones ahí contenidas están dirigidas a los candidatos que hayan tenido la oportunidad de haber sido Presidentes en el período inmediato anterior. Esto es importante notarlo, que la Constitución NO establece prohibiciones para ser Presidente, sino para ser candidato a Presidente. Parece irrelevante esta advertencia, pero el reparo es sustancial.”

En esta interpretación rocambolesca, con evidentes intenciones de torcer en un sentido determinado la letra del texto constitucional, la Sala se encuentra con el escollo

de la segunda parte del artículo 152, apartado 1 (“No podrán ser candidatos a Presidente de la República: 1º.- El que haya desempeñado la Presidencia de la República (...) dentro de los últimos seis meses anteriores al inicio del período presidencial”). La Sala entiende esta disposición constitucional como “una salvedad”, que implica que “ha de requerirse al Presidente que se haya postulado como candidato presidencial para un segundo período, deba solicitar una licencia durante los seis meses previos, a fin de lograr concordancia con el artículo 218 de la Constitución en el que se establece la prohibición de prevalerse del cargo para realizar propaganda electoral. En estos casos deberá sustituirlo el Vicepresidente, a quien, por defecto, el Constituyente sí le prohíbe inscribirse como candidato por la misma función que este desempeña los últimos seis meses que sustituye temporalmente al Presidente de la República.”

Al entender que las únicas restricciones de un candidato a la presidencia eran las contenidas en los ordinales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 127 de la Constitución y las establecidas en el artículo 151, la Sala asume abiertamente el desafío de impugnar posiciones como las mantenidas por la Corte IDH en la opinión consultiva de referencia, al insistir que el segundo párrafo del artículo 23 de la Convención Americana “se desprend(ían) de manera clara, las únicas razones por las cuales pueden establecerse restricciones al ejercicio de los derechos ahí contenidos”. En la Opinión Consultiva de referencia se había expresado claramente:

“(...) la Corte ha considerado que para asegurar el funcionamiento de un sistema electoral no es posible aplicar solamente las limitaciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana. La previsión y aplicación de requisitos generales para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Por tanto, por el solo hecho de no estar incluida explícitamente en el artículo 23.2 las restricciones a la reelección presidencial indefinida, no implica que estas sean contrarias a la Convención.”²⁷

De modo particular, se hará una síntesis de tres casos contenciosos recientes ante la Corte IDH, que tiene como trasfondo problemas estructurales en las sociedades del continente americano. El *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*, relacionada con la

²⁷ Corte IDH. La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos... *Ob.cit.*, párr.112.

conocida periodista y defensora de derechos humanos Jineth Bedoya Lima, involucra un contexto doloroso de conflicto armado interno, que subsistió a otros momentos en que se conjugó con un Estado ganado por el narcotráfico, y con todo un espectro delictivo que sumió a Colombia en un dolor continuo. En esos contextos los periodistas y defensores de derechos humanos, y con más razón si se trataba de mujeres, fueron un blanco preferido de la violencia desatada en esos entornos.

La sociedad colombiana en las últimas décadas ha atravesado duras pruebas para la convivencia. En la actualidad, las difíciles pruebas a las que ha sido sometida el Acuerdo de Paz²⁸, una violencia que no cesa para sectores de la sociedad –como los defensores de derechos humanos–, hace todavía traslucir un escenario mucho más adverso contra periodistas que muestra cifras alarmantes. Se ha dado cuenta que “(d) los 161 asesinatos de periodistas registrados por la FLIP, entre los años 1977 y 2020, solo en un caso se condenó a toda la cadena criminal; en cuatro se condenó a los determinadores y en 29, a los autores materiales, 127 están en total impunidad y 92 casos prescribieron, es decir, que fueron archivadas las investigaciones por la Fiscalía General de la Nación (FGN).”²⁹

El caso ante la Corte IDH contó con el reconocimiento parcial de la responsabilidad ante los hechos, hecho patente en la audiencia pública y en los alegatos finales escritos. Sin embargo, el 15 de marzo de 2021, inicio de la audiencia pública (“Hoy mi voz se alza, ante un tribunal internacional, para que nunca se olvide que la violencia sexual es de los peores crímenes que hemos afrontado como sociedad. Que paramilitares, guerrilleros y agentes del Estado sepan que “nos sembraron miedo y nos crecieron alas”. [#Marzo15](#)”³⁰, expresó Jineth Bedoya), el Estado de Colombia recusó a la presidenta Elizabeth Odio Benito, al vicepresidente Juez L. Patricio Pazmiño Freire y a los jueces E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Pérez Manrique. El argumento se planteó en los términos de “«falta de garantías y objetividad en este proceso», haciendo referencia a la «obligación que tienen los Jueces de ser objetivos e imparciales», así como a un supuesto «prejuzgamiento» por parte de los referidos juzgadores. El Estado consideró que la audiencia «no p[odía] continuar en las presentes condiciones» y decidió

²⁸ Vid., sobre este acuerdo a: DÍAZ GALÁN, Elena C., “El Acuerdo de Paz para Colombia. Un singular mecanismo de consolidación de la paz”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XXI, 2021, pp. 933-961.

²⁹ SÁNCHEZ JARAMILLO, J. Fernanda, “La impunidad en asesinatos de periodistas en Colombia es del 78,8 % según la FLIP”, *El Espectador*, 17 agosto de 2021.

³⁰ Tuit: @jbedoyalima. <https://twitter.com/jbedoyalima/status/1371430613002162179>

abandonar la audiencia tras la declaración de la presunta víctima Jineth Bedoya Lima.”³¹ Ello provocó que se suspendiera la realización de la subsiguiente audiencia hasta que la Corte IDH se pronunciara al respecto. Finalmente, los jueces Eduardo Vio Grossi (Presidente en Ejercicio) y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, quienes no habían sido recusados, mediante Resolución de 17 de marzo de 2021 consideraron declarar improcedente la recusación contra los referidos jueces³². Por su parte, con fecha 24 de marzo de 2021, la Corte IDH adoptaría medidas provisionales en las que se “(r)requer(ía) al Estado de Colombia que adopte inmediatamente todas las medidas adecuadas para proteger efectivamente los derechos a la vida e integridad personal de Jineth Bedoya Lima y Luz Nelly Lima, presuntas víctimas dentro del presente caso ante la Corte”³³.

La reacción contra la actitud del Estado de Colombia no se hizo esperar en un amplio espectro de sectores políticos y sociales. La propia Jineth Bedoya expresaría: “Los criminales me han querido silenciar todos estos años y el Estado hoy pretende hacer lo mismo. Retirarse del juicio ante la [@CorteIDH](#) demuestra que no tiene la más

³¹ Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de marzo de 2021. Resolución adoptada en San José de Costa Rica por medio de sesión virtual, párr.1.

³² También se consideró en la Resolución: “2. Declarar improcedente la solicitud del Estado de nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que la Corte conoció de la recusación del Estado. 3. Declarar improcedente la solicitud del Estado de excluir del expediente internacional aquellas preguntas formuladas por los Jueces y la Jueza que dieron lugar a la solicitud de recusación. 4. Declarar improcedente la solicitud del Estado de remitir el presente incidente de recusación a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. 5. Declarar que corresponde que la Corte, en composición conformada por la Presidenta Elizabeth Odio Benito, el Vicepresidente L. Patricio Pazmiño Freire y los jueces Eduardo Vio Grossi, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Pérez Manrique, continúe con el conocimiento del caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia hasta su conclusión”. Resuelto de la Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de marzo de 2021.

³³ También resolvería: “2. Requerir al Estado que dé participación a las beneficiarias en la planificación e implementación de estas medidas de protección y que, en general, las mantenga informadas sobre el avance de su ejecución. 3. Requerir al Estado que presente información actualizada a la Corte sobre las medidas de protección que fueron adoptadas a favor de las personas mencionadas en el punto resolutivo 1, a más tardar el 9 de abril de 2021. 4. Requerir a las representantes de las presuntas víctimas que presenten sus observaciones dentro de un plazo de diez días a partir de la notificación del referido informe del Estado solicitado en el punto resolutivo 3, así como a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dicho informe del Estado dentro de un plazo de diez días a partir de la recepción de las observaciones de las representantes. 5. Requerir al Estado que continúe informando a la Corte cada dos meses, contados a partir de la remisión de su último informe, sobre las medidas provisionales adoptadas. 6. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado de Colombia, a la Comisión Interamericana y a la representación de las beneficiarias.” Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Medidas Provisionales. Adopción de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de marzo de 2021, Resuelto.

mínima intención de que haya justicia en mi caso y en los casos de violencia sexual.”³⁴ Incluso llego a plantearse la situación en término de *revictimación* del Estado de Colombia³⁵. Sin embargo, el proceso siguió y culminó con la sentencia que hoy reseñamos más adelante y de la cual Bedoya expresaría para la fecha en que fue notificada: “El 18 de octubre de 2021 pasa a la historia como el día en que una lucha, que empezó por un crimen individual, llevó a la reivindicación de derechos de miles de mujeres víctimas de violencia sexual y de mujeres periodistas que dejan parte de la vida en su oficio [#NoEsHoraDeCallar](#)”³⁶

Por parte del Estado colombiano el propio día 18 de octubre de 2021, al conocer la sentencia de la Corte IDH, el presidente colombiano Iván Duque expresó en twitter: “Colombia acata plenamente la sentencia de la [@CorteIDH](#) en el caso de [@jbedoyalima](#). Celebro que la Corte haya ordenado la creación de un centro de memoria y dignificación de las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado y del periodismo investigativo.” “Como presidente de los colombianos siempre condenaré cualquier acto violento contra mujeres y periodistas. El caso de [@jbedoyalima](#) no puede repetirse jamás. Esta sentencia debe servirnos de guía en las acciones a implementar para evitar que algo similar vuelva a suceder.” En este sentido también tuitió: “Una vez más el Estado colombiano rechaza toda agresión física y psicológica contra las mujeres. [@jbedoyalima](#) jamás debió ser secuestrada y torturada. La sentencia de la [@CorteIDH](#) se cumplirá en su totalidad, como siempre Colombia lo ha hecho.”³⁷

El otro asunto que reseñamos en esta crónica es el referido al Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras, con Sentencia de 31 de agosto de 2021. Relacionado con el “síndrome de descompresión” sufrido por varios integrantes del pueblo indígena los “miskitos”, ubicados en el departamento hondureño de Gracias a Dios, que llevó a la muerte y a afectaciones a la salud a varios de ellos. El asunto había despertado el interés, desde su presentación ante la Corte IDH por la Comisión Interamericana, por el tratamiento que daría el tribunal internacional en

³⁴ Tuit: @jbedoyalima. <https://twitter.com/jbedoyalima/status/1371567465176690690>

³⁵ “El Estado colombiano revictimiza e impide el acceso a la justicia para Jineth Bedoya Lima”, *Fundación para la Libertad de Prensa*. Lunes, 15 March 2021. <https://flip.org.co/index.php/es/informacion/pronunciamentos/item/2687-el-estado-colombiano-revictimiza-e-impide-el-acceso-a-la-justicia-para-jineth-bedoya-lima>

³⁶ Tuit: @jbedoyalima. <https://twitter.com/jbedoyalima/status/1450212489052950532>

³⁷ Tuit: @IvanDuque, [10:42 p. m. · 18 oct. 2021](#).

materia como derechos humanos y la responsabilidad de las empresas³⁸. Además de abordar, continuar y desarrollar el contenido de varios derechos de contenido económico, sociales, culturales y ambientales, por medio del artículo 26 de la Convención Americana (que contó con las tradicionales posturas sobre la imposibilidad de una justiciabilidad directa y autónoma de estos derechos por tal vía de los jueces Eduardo Vio Grossi y Humberto Antonio Sierra Porto a través de votos individuales concurrentes), la sentencia apuntó estándares en materia de derechos humanos y empresas privadas que ajusta el baremo de responsabilidad para los Estados en esa relación.

Alguna opinión ha considerado que se trata de “la primera sentencia de la Corte Interamericana en establecer estándares sobre empresas y derechos humanos”, y que “aborda como consideración preliminar a las violaciones de derechos humanos, la responsabilidad de las empresas respecto de estos”³⁹. Esto último en razón de “la cláusula de solicitud conjunta para desarrollo jurisprudencial suscripta por el Estado y las representantes en el acuerdo de solución amistosa, mediante la cual se requirió al Tribunal desarrollar el contenido y alcance de los derechos de la Convención Americana afectados en virtud de las actividades de la industria extractiva pesquera en el territorio miskito.”⁴⁰ En este sentido, si bien no es la única sentencia de la Corte IDH que aborda esta relación entre derechos humanos y empresas privadas, lo cierto es que concreta en aspectos particulares, con ayuda entre otros de los adoptados por el Consejo de Derechos Humanos, *Principios Rectores sobre empresas y derechos humanos*, el alcance de la responsabilidad del Estado en ese binomio en forma de estándares que se consolidan en el sistema interamericano de derechos humanos. Para ulteriores discusiones, sin lugar a dudas, se ubican las ideas dejadas por el juez sobre la responsabilidad internacional para en un futuro comprender “no solo o exclusivamente los Estados en su relación con las empresas, sino propiamente y complementariamente las empresas como actores del derecho internacional”⁴¹.

³⁸ Vid., a modo de ejemplo: CABEZAS ALBÁN, Víctor Daniel, “El caso de los buzos miskitos: un laboratorio vivo para auditar la adaptabilidad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Revista de la Facultad de Derecho*, N° 84, 2020, junio – noviembre, pp. 47-60.

³⁹ MANTELLI, Lucas M., “Aportes de la sentencia de la Corte IDH en el caso de Buzos Miskitos”, *Business & Human Rights Resource Centre*, 28 octubre, 2021.

⁴⁰ *Ibíd.*

⁴¹ Voto Concurrente del Juez L. Patricio Pazmiño Freire. Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 5.

El tercer asunto que presentaremos, el Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador con sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 1 de septiembre de 2021, tiene como hechos uno de los fenómenos más lamentables y dolorosos sufridos en el continente americano como lo es las desapariciones forzadas. De hecho, como nos recordó Thomas Buergenthal, los primeros casos sometidos a la Corte IDH tuvieron como hechos esta lamentable práctica. Sobre este particular expresaría:

“Si aceptamos que el Asunto de Viviana Gallardo fue efectivamente un caso contencioso y no una opinión consultiva, como ha sido sugerido de tanto en tanto, se puede decir que la Corte no recibió ningún otro caso hasta el año 1986, cuando fueron sometidos los *Casos de Honduras sobre desaparición forzada*⁴² (...) El más conocido es el Caso Velásquez Rodríguez. Estos tres casos representaban tan sólo la punta del iceberg de un grupo de casos que involucraban alrededor de 300 presuntas desapariciones forzadas en Honduras.”⁴³

Desde entonces la rica jurisprudencia de la Corte IDH sobre desapariciones forzadas puede constatar en los *Cuadernillos de Jurisprudencia* No. 6.⁴⁴ Puede decirse que la Corte IDH es pionera en delinear sus características y contenidos normativos⁴⁵. El caso objeto de reseña en esta Crónica, se refiere a la responsabilidad del Estado del Ecuador por la violación de un conjunto de derechos de la Convención Americana relacionados con la desaparición forzada de César Gustavo Garzón Guzmán el 10 de noviembre de 1990, que a juicio de la Corte IDH se desarrolló en “un contexto de desapariciones forzadas cometidas por agentes estatales contra personas identificadas

⁴²BUERGENTHAL, Thomas, “Recordando los inicios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista IIDH*, Vol. 39, 2004, p.17.

⁴³ *Ibíd.*, p.22.

⁴⁴ *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 6: Desaparición forzada*. Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). San José, C.R.: Corte IDH, 2020. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo6.pdf>

⁴⁵ Puede constatar en los diferentes artículos que conforman el libro: *Desaparición forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Balance, impacto y desafíos* (Coords., IBÁÑEZ RIVAS, Juana María; FLORES PANTOJA, Rogelio; PADILLA CORDERO, Jorge), Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro Instituto Interamericano de Derechos Humanos México, 2020.

como subversivas, en particular, como integrantes de los grupos «Alfaro Vive Carajo» y «Montoneras Patria Libre»⁴⁶.

2. Conflicto armado interno, violencia sexual contra mujeres, periodistas y defensoras de derechos humanos. Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431.

El presente caso, relacionado con el secuestro, la tortura y la violación sexual de la periodista Jineth Bedoya Lima, defensora de derechos humanos, se inició ante la Corte IDH con el sometimiento por parte de la CIDH el 6 de septiembre de 2019. Se buscaba declarar la responsabilidad internacional del Estado de Colombia no sólo de varios artículos de la Convención Americana sino también de la Convención Interamericana para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer (en adelante la “Convención de Belém do Pará”) y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. También se relacionó la responsabilidad del Estado colombiano por la violación de la integridad personal de la madre de Bedoya.

Los hechos del caso habían ocurrido en el contexto de un conflicto armado interno, de violencia sexual contra mujeres, donde los periodistas eran blanco preferidos de estas prácticas.⁴⁷ La Corte IDH recordó su pronunciamiento “sobre el específico «contexto de riesgo especial» al que se enfrentaron los periodistas en la década de 1990 en el marco del conflicto armado interno”.⁴⁸ En este sentido, puntualizó que “(l)a violencia ejercida en el conflicto armado afectó de manera diferencial y agravada a las mujeres, toda vez que dicho conflicto exacerbó y profundizó la discriminación, exclusión y violencia de género ya preexistentes en el país. Lo anterior tuvo especial impacto, además, en las mujeres indígenas, afrocolombianas y «marginadas».”⁴⁹

En el caso de la periodista y defensora de derechos humanos Jineth Bedoya Lima, sus investigaciones en la década del 90 en la emisora “RCN Radio” y en el

⁴⁶ Corte IDH. Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2021. Serie C No. 434, párr. 36.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, párr. 39.

⁴⁸ *Ibíd.*, párr. 40.

⁴⁹ *Ibíd.*, párr. 45.

periódico “El Espectador”, sobre el conflicto armado interno y las situaciones de las cárceles, le supusieron varias amenazas a su vida y un atentado en 1999 –que fue denunciado por no haberse investigado- en la que su madre Luz Nelly Lima resultó herida. De la Cárcel La Modelo pudo investigar la “complicidad de agentes del Estado” en violaciones a los derechos humanos cometidos en este centro carcelario, entre otras⁵⁰. En este período igualmente encontró escollos para asignarle un esquema de protección por parte de los órganos del Estado.

Posteriormente, sucesos en la Cárcel La Modelo que llevaron a la muerte de 32 reclusos, como producto de un “enfrentamiento entre paramilitares y miembros de grupos de delincuencia común al interior de la Cárcel La Modelo”⁵¹, llevó a investigaciones por parte Bedoya. Desde entonces recibió sucesivas amenazas y fue secuestrada en un momento en que tenía se disponía a acudir a una cita para seguir las investigaciones en la Cárcel La Modelo. Fue golpeada, ultrajada y violada sexualmente por alrededor de unas 10 horas.⁵²

En la etapa de la audiencia pública, y reiterado en la fase de alegatos finales escritos, el Estado de Colombia reconoció parcialmente su responsabilidad en este caso. La Corte IDH, recordando una vez más que “en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión de orden público internacional, incumbe a este Tribunal velar porque los actos de reconocimiento de responsabilidad resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano”, consideró en relación a los hechos que había “cesado la controversia respecto a lo reconocido por el Estado”. Sin embargo consideró que “subsiste la controversia sobre aspectos esenciales del caso, como lo son la actuación estatal al momento de los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2000, la forma en la que se condujo la investigación por los referidos hechos y las afectaciones que todo esto generó a la señora Bedoya y a su madre, la señora Luz Nelly Lima.”⁵³

En relación con las pretensiones de derecho, la Corte IDH consideró que había cesado la controversia con respecto a la “violación a la integridad personal (artículo 5), a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25), en relación

⁵⁰ *Ibíd.*, párr. 53.

⁵¹ *Ibíd.*, párr. 55.

⁵² *Ibíd.*, párr. 61.

⁵³ Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, párrs. 25-26.

con la obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1.1), así como el deber de debida diligencia establecido en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de la señora Bedoya con respecto a la específica deficiencia en el marco de la investigación penal, relativa a la recaudación del testimonio de la señora Bedoya en 12 ocasiones.”⁵⁴ De igual modo en relación con la “(v)iolación del derecho a la honra y dignidad (artículo 11), a la integridad personal (artículo 5), a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25), en relación con la obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1.1), en perjuicio de la señora Bedoya y su madre en relación con la falta de debida diligencia en la investigación de las amenazas que recibió la señora Bedoya, así como por la falta de investigación del ataque recibido por la señora Bedoya y su madre el 27 de mayo de 1999.”⁵⁵ Y finalmente con respecto a la “(v)iolación de los artículos 1,6 y 8 de la CIPST, en perjuicio de la señora Bedoya, por la falta de debida diligencia en la investigación de las amenazas que ha sufrido desde que las mismas se pusieron en conocimiento del Estado.”⁵⁶

Sin embargo, la controversia aún subsistía en un grupo importante de cuestiones: a) la alegada responsabilidad internacional del Estado por los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2000; b) la alegada responsabilidad internacional del Estado por las restantes deficiencias denunciadas por la Comisión y las representantes en el marco del procedimiento penal seguido por los referidos hechos de 25 de mayo de 2000; c) la alegada violación a la libertad de pensamiento y de expresión por la falta de debida diligencia en la investigación de las amenazas contra la señora Bedoya que tuvieron lugar con anterioridad y con posterioridad a los hechos de 25 de mayo de 2000; d) la alegada violación al derecho a defender derechos humanos por la falta de debida diligencia a la hora de investigar las amenazas contra la señora Bedoya que tuvieron lugar con anterioridad y con posterioridad a los hechos de 25 de mayo de 2000; e) la alegada violación a la integridad personal de la señora Luz Nelly Lima por el sufrimiento producido a raíz de las violaciones cometidas en este caso en perjuicio de su hija, la señora Bedoya.”⁵⁷

⁵⁴ *Ibíd.*, párr.27 a)

⁵⁵ *Ibíd.*, párr.27 b).

⁵⁶ *Ibíd.*, párr.27 c)

⁵⁷ *Ibíd.*, párr. 28 íntegro.

En el ámbito de las reparaciones, en igual sentido, “el Estado consideró como improcedentes las reparaciones solicitadas tanto por la Comisión como por los representantes, todo ello sin perjuicio de los matices que realizó en sus alegatos finales escritos con respecto a algunas de ellas (...). Por tanto, subsiste la totalidad de la controversia a este respecto.”⁵⁸ En todos estos aspectos, la Corte IDH consideró la “aceptación parcial de los hechos” y de las “violaciones alegadas” como productores de “plenos efectos jurídicos de acuerdo a los artículos 62 y 64 del Reglamento de la Corte”⁵⁹ y consideró no “necesario abrir la discusión sobre los puntos que fueron objeto del reconocimiento de responsabilidad”⁶⁰. No obstante, la Corte IDH estimó “necesario dictar una Sentencia en la cual se determinen la totalidad de los hechos ocurridos de acuerdo a la prueba recabada en el proceso ante este Tribunal y el reconocimiento de los mismos por parte del Estado, toda vez que ello contribuye a la reparación de las víctimas, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos.”⁶¹

La Corte IDH pudo constatar que no había controversia sobre los hechos anteriores relatados sobre el secuestro y los maltratos, violaciones, etc., así como tampoco de que “tras varios años de investigación y judicialización de los hechos, tres personas asociadas al paramilitarismo han sido condenadas como autores materiales de los hechos a penas entre 11 y 40 años de prisión”.⁶² En tal sentido, en la determinación de la “responsabilidad internacional del Estado por el secuestro y los actos de tortura a los que fue sometida la señora Bedoya el 25 de mayo de 2000”, recuerda su jurisprudencia sobre las cuales se puede determinar la responsabilidad de un Estado: “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana”; en la actuación de terceros “es necesario que en el caso concreto se desprenda la aquiescencia o colaboración estatal en las circunstancias propias del mismo”; “no solo conllevan obligaciones de carácter negativo sino que, además, requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (esto es, obligaciones de carácter positivo)”; entre otras.⁶³

⁵⁸ *Ibíd.*, párr. 29.

⁵⁹ *Ibíd.*, párr. 30.

⁶⁰ *Ibíd.*, párr. 31.

⁶¹ *Ibíd.*, párr. 31.

⁶² *Ibíd.*, párr. 86.

⁶³ *Ibíd.*, párr. 88 y 89.

En este punto, la Corte IDH recordó que “en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, obligaciones específicas a partir de la Convención de Belém do Pará, las cuales irradian sobre esferas tradicionalmente consideradas privadas o en que el Estado no intervenía”. Estas obligaciones, al amparo de la mencionada Convención, puede resumirse en “prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado respecto al cumplimiento de los derechos reconocidos en la Convención Americana, tales como los previstos en los artículos 4 y 5”; la adopción de “medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres”, en la que sobre todo “deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias”. De modo más enfático, la Corte IDH expuso que: “La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer”⁶⁴.

La Corte IDH también enfatizó que las medidas de protección de periodistas están aparejadas con el deber de los Estados de “aplicar un fuerte enfoque diferencial que tenga en cuenta consideraciones de género, realizar un análisis de riesgo e implementar medidas de protección que consideren el referido riesgo enfrentado por mujeres periodistas como resultado de violencia basada en el género”.⁶⁵ Precisaría en este sentido la Corte IDH:

“En particular, los Estados deben observar, no solo los estándares de violencia de género y no discriminación ya desarrollados por esta Corte, sino que, además, se les imponen obligaciones positivas como las siguientes: a) identificar e investigar con la debida diligencia los riesgos especiales que corren de manera diferencial por el hecho de ser mujeres periodistas, así como los factores que aumentan la posibilidad de que sean víctimas de violencia, así como b) adoptar un enfoque de género al momento de adoptar medidas para garantizar la seguridad de mujeres periodistas, las cuales incluyen aquellas de

⁶⁴ *Ibíd.*, párr. 90.

⁶⁵ *Ibíd.*, párr.91.

carácter preventivo, cuando sean solicitadas, así como aquellas dirigidas a protegerlas contra represalias.”⁶⁶

Para el caso en cuestión, la Corte IDH consideró que las “circunstancias particulares” indican que “el deber de prevención del Estado requería de una diligencia reforzada”.⁶⁷ En igual sentido, tomando en cuenta “los antecedentes de hecho, unido al contexto existente en la época que ocurrieron los mismos”, la Corte IDH entiende “desde una perspectiva interseccional, que la señora Bedoya se encontraba en una situación doblemente vulnerable, por su labor de periodista y por ser mujer.”⁶⁸

En los aspectos más concretos del caso, la Corte IDH consideró que “el Estado era conocedor de la situación de riesgo real e inminente de que la señora Bedoya pudiera ser objeto de un ataque que pusiera en peligro su vida o integridad personal. Además, la Corte advierte que no consta que el Estado haya evaluado qué tipo de medidas serían adecuadas conforme a los riesgos específicos y las formas diferenciadas de violencia que enfrentaba la señora Bedoya por su profesión y por su género, ni, mucho menos, que se haya concretado la implementación de medidas encaminadas a otorgarle una protección adecuada y efectiva, lo que supuso una violación del deber de garantía respecto del derecho a la integridad personal y libertad personal.”⁶⁹

En este orden, tras evaluar la actuación del Estado en los hechos narrados en la sentencia, la Corte IDH concluyó “que el Estado incurrió en responsabilidad internacional, en incumplimiento de su deber de respeto, por la interceptación y secuestro de la señora Bedoya el 25 de mayo de 2000, en violación del artículo 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y el artículo 7.a y 7.b de la Convención de Belém do Pará.”⁷⁰ También determinó “que la señora Bedoya fue sometida a actos de tortura física, sexual y psicológica, los cuales no pudieron llevarse a cabo sin la aquiescencia y colaboración del Estado, o cuanto menos con su tolerancia. Por consiguiente, siguiendo su jurisprudencia constante en la materia, la Corte considera que el Estado incurrió además en una violación de los artículos 5.2 y 11 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones contenidas en el artículo

⁶⁶ *Ibíd.*, párr.91.

⁶⁷ *Ibíd.*, párr. 91.

⁶⁸ *Ibíd.*, párr.91.

⁶⁹ *Ibíd.*, párr. 95.

⁷⁰ *Ibíd.*, párr. 99.

1.1 del mismo instrumento, el artículo 7.a y 7.b de la Convención de Belém do Pará y los artículos 1 y 6 de la CIPST.”⁷¹ A modo conclusivo, la Corte IDH sostuvo:

“En suma, en razón de todo lo expuesto, el Tribunal concluye que el Estado incurrió en responsabilidad internacional, en incumplimiento de sus deberes de respeto y garantía, por la interceptación y secuestro de la señora Bedoya el 25 de mayo de 2000, lo cual supuso una violación de sus derechos a la integridad personal y libertad personal, reconocidos en los artículos 5.1 y 7 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como el artículo 7.a y 7.b de la Convención de Belém do Pará. Asimismo, el Estado también es responsable por los actos de tortura a los que fue sometida la señora Bedoya, en violación de los artículos 5.2 y 11 de la Convención Americana, en relación las obligaciones con tenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, el artículo 7.a y 7.b de la Convención de Belém do Pará y los artículos 1 y 6 de la CIPST.”⁷²

La Corte IDH también entendió la responsabilidad internacional del Estado en violación de “la obligación de respetar y garantizar el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de la señora Bedoya, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado.”⁷³ En otro momento de la sentencia la Corte IDH, respecto a los hechos del día 25 de mayo de 2000, concluyó que “debido a la actuación de las autoridades estatales investigativas, forenses y a cargo de impartir justicia en el caso concreto, el Estado de Colombia no actuó con la debida diligencia reforzada requerida en las investigaciones y proceso penal por la violencia y actos de tortura sufridos por la señora Bedoya el 25 de mayo de 2000.”⁷⁴ También pudo advertir “que la investigación penal por los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2000 tuvo un carácter discriminatorio por razón de género”⁷⁵ y que “Colombia también violó el plazo razonable por la investigación y judicialización de los referidos hechos ocurridos el 25 de mayo de 2000.”⁷⁶

⁷¹ *Ibíd.*, párr. 104.

⁷² *Ibíd.*, párr. 105.

⁷³ *Ibíd.*, párr. 114.

⁷⁴ *Ibíd.*, párr. 133.

⁷⁵ *Ibíd.*, párr. 140.

⁷⁶ *Ibíd.*, párr. 146.

Sobre las amenazas sufridas antes y después del mencionado 25 de mayo de 2000, la Corte IDH concluyó en “que la falta de investigación de las amenazas recibidas por la señora Bedoya, al menos desde el año 1999 en que estas fueron puestas en conocimiento del Estado, constituyó una violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1, 5.1, 11 y 13 de la misma”; y tomando en cuenta “las circunstancias en las que tuvieron lugar dichas violaciones y del reconocimiento parcial de responsabilidad internacional realizado por el Estado sobre este particular, el Tribunal concluye que lo anterior conllevó también una violación de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.”⁷⁷ La ausencia de investigación del ataque en la que resultó herida la madre de Bedoya, también fue considerado por la Corte como constitutiva de “violación de los artículos 5, 11, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Luz Nelly Lima.”⁷⁸ Respecto a la madre de Bedoya la Corte IDH determinó la responsabilidad del Estado en virtud de que “como consecuencia directa de los hechos de violencia en contra de su hija, por acompañarla durante más de dos décadas en su búsqueda de justicia y que los hechos continúen en una impunidad parcial y por las amenazas que incluso en la actualidad recibe su hija, la señora Lima padeció y padece un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral, en violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.”⁷⁹

En el presente caso, entonces, la Corte IDH determinó las medidas de reparación a acometer por el Estado de Colombia. En primer lugar, dispuso que el Estado “deber(ía), en un plazo razonable, promover y continuar las investigaciones que sean necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a los restantes responsables de los actos de violencia y tortura que sufrió la señora Bedoya el 25 de mayo de 2000, evitando la aplicación de estereotipos de género perjudiciales, así como la realización de cualquier acto que pueda resultar revictimizante para ella.”⁸⁰ En este mismo sentido también “para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los actos de amenazas que ha sufrido la señora Bedoya tanto antes como después a los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2000 y que han sido puestos en

⁷⁷ *Ibíd.*, párr. 153.

⁷⁸ *Ibíd.*, párr. 153.

⁷⁹ *Ibíd.*, párr. 162.

⁸⁰ *Ibíd.*, párr. 172.

conocimiento del Estado, así como a los responsables del ataque recibido por la señora Bedoya y su madre el 27 de mayo de 1999.”⁸¹

En este apartado concluiría también la pertinencia de la adopción de medidas necesarias por el Estado “para que en el curso de estas investigaciones y procesos se garantice la vida, integridad personal y seguridad de la señora Bedoya y su madre, la señora Luz Nelly Lima, debiendo proveerles la protección necesaria frente a cualquier persona.” Las medidas provisionales adoptadas durante este proceso se entendían se “subsum(ían) dentro de esta medida de reparación y ser(ían) monitoreadas en el marco de la supervisión de la presente Sentencia.”⁸²

En el campo de las medidas de satisfacción la Corte IDH ordenó la “publicación de la Sentencia y del resumen” y también “la difusión del programa tras-media «No es hora de callar», el cual se transmitirá por el sistema de medios públicos, cuyo contenido comprenda al menos 60 minutos mensuales durante 5 años a contar desde la primera difusión, con el fin de generar conciencia respecto a los derechos de las mujeres en el ejercicio del periodismo en Colombia”. Entre las medidas de rehabilitación, la Corte IDH dispuso “la obligación a cargo del Estado de pagar, por una vez, la suma de USD\$ 30,000.00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) a la señora Jineth Bedoya Lima, y USD\$ 30,000.00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) a la señora Luz Nelly Lima, por concepto de gastos por tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico, para que pueda ser brindado por profesionales competentes de su confianza, incluyendo especialistas, que puedan ser cubiertos por medio de la afiliación a servicios complementarios de medicina pre-pagada, así como por medicamentos y otros gastos conexos.”⁸³

En el marco de las *garantías de no repetición*, la Corte IDH ordenó “implementación de programas de capacitación y sensibilización”; la creación de un “centro de memoria y dignificación dedicado a las mujeres víctimas de violencia sexual y al periodismo investigativo”; la “publicación de datos desglosados sobre de violencia de género y sobre amenazas y violencia contra periodistas y defensores/as de derechos humanos en Colombia”; y la creación de un “fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género”⁸⁴.

⁸¹ *Ibíd.*

⁸² *Ibíd.*, párr. 174.

⁸³ *Ibíd.*, párr. 183.

⁸⁴ *Ibíd.*, párrs. 184-196.

La Corte IDH ordenó igualmente “el pago de una indemnización por concepto de daño material a favor de ambas víctimas” y también indemnizaciones por concepto de daño inmaterial.⁸⁵

3. Derechos humanos, empresas privadas y comunidad indígena. Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432.

Después de un plazo enorme de más de 14 años entre la petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en fecha 5 de noviembre de 2004⁸⁶ y su sometimiento a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 24 de mayo de 2019, el tribunal internacional tuvo ante sí como hechos la muerte de 12 buzos miskitos y afectaciones a la salud de otros 34, producto de accidentes sufridos en sumersiones profundas que les provocó el conocido “síndrome de descompresión”. En este punto se destaca que “(l)os miskitos son un pueblo indígena binacional que comparten los territorios fronterizos de Honduras y Nicaragua. Para el año 2003 había una población aproximada de 40,000 miskitos, la cual se halla en su mayoría en la zona rural del departamento de Gracias a Dios (en adelante también “el departamento” o “Gracias a Dios”), en Honduras.”⁸⁷ La Comisión Interamericana solicitaría declarar la responsabilidad del Estado de Honduras por la violación de un grupo de derechos de estos buzos miskitos (a la vida, a la integridad personal, a la vida digna, a las garantías judiciales, a la salud, al trabajo, a la seguridad social y a la no discriminación).

Durante la tramitación del proceso ante la Corte IDH, el Estado de Honduras y los representantes alcanzaron un acuerdo de solución amistosa, para lo cual solicitaron su homologación. En este aspecto, en virtud de los artículos 63⁸⁸ y 64⁸⁹ del Reglamento

⁸⁵ *Ibíd.*, párr. 195-209.

⁸⁶ La presentación ante la Comisión corrió a cargo de la Asociación de Miskitos Hondureños de Buzos Liciados (AMHBLI), la Asociación de Mujeres Miskitas Miskitu Indiang Mairin Asia Takanka (MIMAT) y el Consejo de Ancianos Almuk. El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), se acreditaría como co-peticionario el 18 de diciembre de 2007.

⁸⁷ Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 28.

⁸⁸ “Cuando la Comisión, las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandando y, en su caso, el Estado demandante, en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte resolverá en el momento procesal oportuno sobre su procedencia y sus efectos jurídicos.”

de la Corte IDH, así como en el “ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes”, recordó que “le incumbe velar porque los acuerdos de solución amistosa resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano.”⁹⁰ En este sentido, consideró que mediante este acuerdo la “controversia sobre los hechos” había cesado. Sin embargo, entendió “conveniente efectuar un resumen de hechos y antecedentes pertinentes con base en los contenidos en el Informe de Fondo”, con el objetivo “de asegurar una mejor comprensión del caso”⁹¹.

De igual modo consideró que habían “cesado la controversia sobre los argumentos relativos a las violaciones de los derechos a la vida, la vida digna, la integridad personal, los derechos de los niños, las garantías judiciales, la protección judicial, los derechos al trabajo, a la salud, a la seguridad social, y al derecho a la igualdad y no discriminación, contenidos en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 19, 24, 25.1 y 26 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento”. No obstante, también estimó que “har(ía) referencia a las violaciones de los derechos señalados, por estimarlo así necesario”⁹².

Este caso debía partir, como hizo la Corte IDH, “del deber que tienen los Estados de regular, supervisar y fiscalizar la práctica de actividades peligrosas por parte de empresas privadas que impliquen riesgos significativos para la vida e integridad de las personas sometidas a su jurisdicción”⁹³. Para ello se tornaba fundamental los “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para ‘proteger, respetar y remediar’”, en el marco del Consejo de Derechos Humanos. La Corte IDH, en consecuencia, determinó, entre otras, la obligación de los Estados de “reglamentar que las empresas adopten acciones dirigidas a respetar los derechos humanos reconocidos en los distintos instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos –incluidas la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador- especialmente en relación con las

⁸⁹ “La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.”

⁹⁰ Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 20.

⁹¹ *Ibíd.*, párr. 24.

⁹² *Ibíd.*, párr.25.

⁹³ *Ibíd.*, párr. 46.

actividades riesgosas”⁹⁴. En este punto subrayó que: “En virtud de esta regulación, las empresas deben evitar que sus actividades provoquen o contribuyan a provocar violaciones a derechos humanos, y adoptar medidas dirigidas a subsanar dichas violaciones”. Además, subrayó “que la responsabilidad de las empresas es aplicable con independencia del tamaño o sector, sin embargo, sus responsabilidades pueden diferenciarse en la legislación en virtud de la actividad y el riesgo que conlleven para los derechos humanos.”⁹⁵ En este aspecto la Corte IDH abundó para establecer que:

“(…) en la consecución de los fines antes mencionados, los Estados deben adoptar medidas destinadas a que las empresas cuenten con: a) políticas apropiadas para la protección de los derechos humanos; b) procesos de diligencia debida para la identificación, prevención y corrección de violaciones a los derechos humanos, así como para garantizar el trabajo digno y decente; y c) procesos que permitan a la empresa reparar las violaciones a derechos humanos que ocurran con motivo de las actividades que realicen, especialmente cuando estas afectan a personas que viven en situación de pobreza o pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad. El Tribunal considera que, en este marco de acción, los Estados deben impulsar que las empresas incorporen prácticas de buen gobierno corporativo con enfoque stakeholder (interesado o parte interesada), que supongan acciones dirigidas a orientar la actividad empresarial hacia el cumplimiento de las normas y los derechos humanos, incluyendo y promoviendo la participación y compromiso de todos los interesados vinculados, y la reparación de las personas afectadas.”⁹⁶

Dentro del marco de estándares, previos a analizar los hechos puntuales del caso, la Corte IDH entendió además subrayar que “los Estados deben garantizar la existencia de mecanismos judiciales o extrajudiciales que resulten eficaces para remediar las violaciones a los derechos humanos” y “tienen la obligación de eliminar las barreras legales y administrativas existentes que limiten el acceso a la justicia, y adopten aquellas destinadas a lograr su efectividad”. En tal sentido existe “la necesidad de que los Estados aborden aquellas barreras culturales, sociales, físicas o financieras que

⁹⁴ *Ibíd.*, párr.48.

⁹⁵ *Ibíd.*, párr.48.

⁹⁶ *Ibíd.*, párr.49.

impiden acceder a los mecanismos judiciales o extrajudiciales a personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad”⁹⁷.

Adicionalmente la Corte IDH recordó que “(l)as empresas deben adoptar, por su cuenta, medidas preventivas para la protección de los derechos humanos de sus trabajadoras y trabajadores, así como aquellas dirigidas a evitar que sus actividades tengan impactos negativos en las comunidades en que se desarrollen o en el medio ambiente”⁹⁸, así como el deber de los Estados de “adoptar medidas dirigidas a garantizar que las empresas transnacionales respondan por las violaciones a derechos humanos cometidas en su territorio, o cuando son beneficiadas por la actividad de empresas nacionales que participen en su cadena de productividad”⁹⁹.

Con esto, la Corte IDH procedió a analizar el presente caso a la luz de los “derechos a la vida, la integridad personal y del niño en relación con las obligaciones de garantía, y del deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 4.1, 5.1 y 19 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento)”. En este punto consideró que “tal como el Estado lo reconoció, Honduras es responsable por lo siguiente: a) la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los 34 buzos que sufrieron accidentes debido a las sumersiones profundas que realizaron y que les generaron el síndrome de descompresión u otras enfermedades relacionadas con su actividad de buceo; b) la violación del derecho a la vida, en perjuicio de los 12 buzos que fallecieron como consecuencia de dichos accidentes; c) la violación del derecho a la vida, en perjuicio de los 7 buzos miskitos que fallecieron a causa del incendio de la embarcación “Lancaster” en que viajaban, provocada por la explosión de un tanque de butano; y d) la violación a los derechos a la vida y a los derechos del niño, en perjuicio del niño Licar Méndez Gutiérrez, de 16 años para el momento de los hechos, quien fue abandonado como castigo el 12 de diciembre de 2003 en un cayuco por el dueño de la embarcación. De este modo, el Estado violó los artículos 4.1, 5.1 y 19 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.”¹⁰⁰

En igual sentido, respecto a los “derechos al trabajo y a sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias que garanticen la seguridad, la salud y la higiene del

⁹⁷ *Ibíd.*, párr..50.

⁹⁸ *Ibíd.*, párr. 51.

⁹⁹ *Ibíd.*, párr..52.

¹⁰⁰ *Ibíd.*, párr..60.

trabajador, a la salud y la seguridad social, y a la igualdad y no discriminación, en relación con las obligaciones de respeto y garantía, y del deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 26 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento)”, la Corte IDH recordó en primer lugar que del artículo 26 de la Convención se derivan dos tipos de obligaciones, una que se relaciona con la “exigibilidad inmediata” y otra sobre las obligaciones de “carácter progresivo”. Sobre esta base, la Corte IDH entendió que este caso no requería “un análisis sobre conductas estatales vinculadas al avance «progresivo» de los DESCAs, sino que la Corte analice si el Estado garantizó la protección a tales derechos de las 42 víctimas del caso, es decir, si cumplió con sus obligaciones de exigibilidad inmediata respecto del derecho al trabajo y sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias que aseguren la seguridad, la salud y la higiene del trabajador, la salud y la seguridad social, contenidas en el derecho internacional, y en la legislación nacional aplicable”¹⁰¹. La Corte IDH concluiría en la violación por el Estado de Honduras de estos derechos.

Respecto a la Homologación del Acuerdo de Solución Amistosa, la Corte IDH determinó en el ámbito de las reparaciones que las “medidas de reparación acordadas” serían “comprendidas en la homologación del Acuerdo”. Ello no impidió que la Corte IDH analizara estas medidas “con el fin de determinar su alcance y formas de ejecución, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia y en relación con la naturaleza, objeto y fin de la obligación de reparar integralmente los daños ocasionados a las víctimas”¹⁰². Estas medidas comprendían “medidas de restitución y satisfacción”, como “atención médica y psicológica integral y especializada a las víctimas y sus familiares, incluyendo tratamientos de rehabilitación”; así también “becas educativas para las víctimas, las hijas, los hijos y/o nietas y nietos de las víctimas”, “programa de proyectos productivos”, “vivienda para los buzos y sus familias”, “elaboración y difusión de documental televisivo”, “acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional, de desagravio y de compromiso de no repetición”, y “publicación y difusión de la sentencia de la Corte IDH”. También se dispuso las medidas pecuniarias por el daño inmaterial y material.¹⁰³

¹⁰¹ *Ibíd.*, párr. 67.

¹⁰² *Ibíd.*, párr. 114.

¹⁰³ *Ibíd.*, párr. 115-132.

Entre las medidas de “garantías de no repetición”, la Corte IDH estableció la “incorporación de los buzos miskitos y sus familias a los programas sociales existentes”, así como “medidas tendientes a garantizar una adecuada regulación, fiscalización y supervisión de la actividad de las empresas pesqueras industriales en territorio miskito”; también el “fortalecimiento del sistema de salud en La Moskitia desde la perspectiva del desarrollo social inclusivo” y “campaña de sensibilización y concientización”, así como una “investigación exhaustiva de los hechos, identificación, juzgamiento y sanción de todos los responsables”; “emprender una búsqueda exhaustiva del paradero de las víctimas que permanecen desaparecidas”, la “adopción de medidas estructurales para garantizar el acceso a la justicia”, el “fortalecimiento del sistema educativo de la Moskitia”, y la “adopción de medidas para garantizar la accesibilidad de todas las instituciones públicas de La Moskitia”.¹⁰⁴

4. *Desaparición forzada en el sistema interamericano de derechos humanos.*
Corte IDH. Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2021. Serie C No. 434.

El caso tiene como hechos la desaparición forzada de César Gustavo Garzón Guzmán el 10 de noviembre de 1990 en Ecuador. La CIDH llevó el caso ante la Corte IDH el 26 de julio de 2019, veinticinco años después, lo que llevó a la Corte IDH a manifestar su “preocupación”¹⁰⁵. La Corte IDH entendió que “(l)a desaparición del señor Garzón Guzmán, sucedió en un contexto de desapariciones forzadas cometidas por agentes estatales contra personas identificadas como subversivas, en particular, como integrantes de los grupos «Alfaro Vive Carajo» y «Montoneras Patria Libre»”¹⁰⁶.

El Estado del Ecuador reconocería su responsabilidad internacional en la audiencia pública de 27 y 28 de enero de 2021 y en sus alegatos finales escritos.¹⁰⁷ La Corte IDH, no obstante, manifestó la pervivencia de “la controversia sobre la determinación de las víctimas de este caso”¹⁰⁸. En cuanto a las pretensiones de derecho, si bien “el reconocimiento de responsabilidad abarca en forma expresa todas las

¹⁰⁴ *Ibíd.*, párrs. 133-151.

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2021. Serie C No. 434, párr. 3.

¹⁰⁶ *Ibíd.*, párr. 36.

¹⁰⁷ *Ibíd.*, párr. 14.

¹⁰⁸ *Ibíd.*, párr.20.

violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas alegadas por la Comisión”, la Corte IDH notó que “el representante de las presuntas víctimas también alegó la violación del artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y respecto de esta alegada violación el Estado no reconoció su responsabilidad internacional”.¹⁰⁹ En relación con las reparaciones, la Corte IDH consideró que la controversia se agotó, aunque debía “decidir sobre aquellas específicas que deben ser adoptadas y sobre su alcance, en atención a las solicitudes de la Comisión y el representante.”¹¹⁰

En términos generales, la Corte IDH expresaría los “plenos efectos jurídicos” al reconocimiento de responsabilidad internacional, conforme a los artículos 62 y 64 del Reglamento, y el “alto valor simbólico en relación con la no repetición de hechos similares y en atención al tiempo que ha transcurrido desde la desaparición del señor Garzón Guzmán”. En tal sentido, la Corte IDH reiteraría que había “cesado la controversia del caso respecto de los hechos, el derecho y la necesidad de adoptar medidas de reparación”, aunque estimó “necesario dictar una sentencia en la cual se determinen los hechos ocurridos de acuerdo a la prueba recabada en este proceso y a la luz del reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado.”¹¹¹ A este respecto expresaría:

“Ello contribuye a la reparación de las víctimas, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana¹¹. Además, la Corte estima necesario analizar los alcances de la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos reconocidos en la Convención Americana y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Asimismo, el Tribunal se pronunciará sobre las reparaciones que correspondan.”¹¹²

A estas razones se sumaba, como ya dejamos constancia, la alegación por el representante de la violación de artículos de la Convención que no había sido reconocida por el Estado.

¹⁰⁹ *Ibíd.*, párr. 22.

¹¹⁰ *Ibíd.*, párr. 25.

¹¹¹ *Ibíd.*, párr. 26.

¹¹² *Ibíd.*, párr. 26.

En el punto de determinación de las víctimas, la rigidez del artículo 35.1 del Reglamento de la Corte, que establece la identificación de las presuntas víctimas en el Informe de Fondo de la CIDH, impidió tener como víctimas a Carlos Eduardo Garzón Guzmán y Byron Gonzalo Garzón Guzmán. La Corte IDH recordó que conforme al artículo 35, 2) del propio Reglamento, y “atendiendo a las particularidades del caso y a la magnitud de la violación”, es posible admitir a personas como víctimas no contemplados en el Informe de Fondo, aunque ello es posible “siempre que se justifique que no fue posible identificarlas oportunamente por tratarse de violaciones masivas o colectivas”¹¹³. Con estas pautas, la Corte IDH entendió que el caso no encajaba en este supuesto.¹¹⁴

En aspectos de fondo del caso, en el que se estaba ante el reconocimiento internacional realizado por el Estado del Ecuador, la Corte IDH concluyó “que el señor César Gustavo Garzón Guzmán fue víctima de una desaparición forzada y encuentra que el Estado es responsable de la violación de sus derechos reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana, en relación con lo dispuesto en el artículo 1.1 de ese Tratado y en el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, este último a partir del 26 de agosto de 2006.”¹¹⁵

En relación con los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial en el presente caso, pese al reconocimiento del Estado, la Corte IDH consideró que debía “analizar la violación a estos derechos, para establecer su alcance en el caso concreto”¹¹⁶. En primer lugar, partió del “deber del Estado de iniciar de oficio y llevar a cabo con la debida diligencia las investigaciones”, en la que concluyó que “el Estado violó la obligación de iniciar de oficio y llevar a cabo con la debida diligencia las investigaciones por la desaparición forzada del señor César Gustavo Garzón Guzmán. Lo anterior, constituye además una violación del artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”.¹¹⁷

En segundo lugar, en el análisis de “la omisión del deber de debida diligencia en las labores de búsqueda del señor Garzón Guzmán y la alegada violación del deber de

¹¹³ *Ibíd.*, párr. 31.

¹¹⁴ *Ibíd.*

¹¹⁵ *Ibíd.*, párr. 64.

¹¹⁶ *Ibíd.*, párr. 68.

¹¹⁷ *Ibíd.*, párr. 73.

adoptar disposiciones de derecho interno”, la Corte consideró que “el representante no aportó información o elementos” por la que se podía “establecer los impactos que tuvo la falta de tipificación autónoma del delito de desaparición forzada en las investigaciones y labores de búsqueda iniciadas en este caso”. Este elemento fue determinante para que la Corte IDH entendiera no contar “con los elementos de juicio necesarios para analizar la alegada violación al artículo 2 de la Convención.”¹¹⁸

En tercer lugar, con relación a “la garantía de plazo razonable y el derecho a conocer la verdad”, la Corte IDH declaró “la violación del derecho a conocer la verdad, en perjuicio de los familiares de César Gustavo Garzón Guzmán”. Una violación que la “enmarca en el derecho de acceso a la justicia”.¹¹⁹

Respecto al “derecho a la integridad personal de los familiares del señor Garzón Guzmán, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos”, la Corte IDH determinó la violación del Estado del “derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Julio Garzón, Clorinda Guzmán de Garzón, Luis Alberto Garzón Guzmán, Rodrigo Garzón Guzmán, Luis Lascano y Ana Julia Lascano, en su calidad de familiares del señor Garzón Guzmán.”¹²⁰

En el ámbito de las reparaciones, la Corte IDH ordenó medidas en relación con la “investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todos los responsables”, para lo cual insistió en su jurisprudencia sobre el deber de los Estado de “asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y juzgamiento de los responsables”, cuya “participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia y el conocimiento de la verdad de lo ocurrido.”¹²¹ En este orden también ordenó medidas para la “determinación del paradero de la víctima”.¹²²

Las medidas de rehabilitación deben consistir, a juicio de la Corte IDH, en “brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y psiquiátrico que requieran las víctimas, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario,

¹¹⁸ *Ibíd.*, párr. 81.

¹¹⁹ *Ibíd.*, párr. 88.

¹²⁰ *Ibíd.*, párr. 94.

¹²¹ *Ibíd.*, párr. 105.

¹²² *Ibíd.*, párrs. 106-110.

incluyendo la provisión gratuita de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en cuenta los padecimientos de cada beneficiario.”¹²³

Entre las medidas de satisfacción, además de “valora(r) positivamente el reconocimiento de responsabilidad internacional hecho por el Estado, el cual puede representar una satisfacción parcial para las víctimas frente a las violaciones declaradas en la presente Sentencia”, la Corte IDH entendió también que el Estado debía realizar “un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso.”¹²⁴

Del mismo modo ordenaría indemnizaciones compensatorias, tanto por el daño material como inmaterial.

¹²³ *Ibíd.*, párr. 114.

¹²⁴ *Ibíd.*, párr. 121.